



TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **405/2021-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la promovente, en contra del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, que **le desecha su demanda**, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* **Y/OS**, expediente S/N/2021-3, y;

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la promovente, interpuso recurso de queja, en contra del auto de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno que desecha su demanda, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en el expediente S/N/2021-3, folio 199.

La quejosa señaló que se vulneró su derecho a la TUTELA JURISDICCIONAL, ya que por un error

involuntario se asentó la VÍA ORDINARIA CIVIL, cuando lo procedente era la VÍA SUMARIA CIVIL, sin embargo, tal como lo señalan los criterios legales que invocó, era obligación del A quo reencausar la vía, es decir, prevenir a la suscrita a efecto de que fuera aclarada dicha situación, y no, como ilegalmente lo hizo, desechar la demanda entablada, y expresó los agravios que estimó pertinentes que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

**SEGUNDO. Trámite y resolución del recurso de queja.** Del recurso de queja correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 405/2021-11, el cual se substanció en los términos de Ley mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los



## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.- Legitimación.** Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**III. Oportunidad.** El recurso de Queja que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias de autos se advierte que el auto recurrido fue publicado en el Boletín Judicial número 7771 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el cual surtió efectos el día siguiente trece del mismo mes y año, y el recurso se interpuso el día dieciséis de julio del mismo año. De este modo, se respetó el plazo de dos días a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**IV. Antecedentes.** Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**1.-** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la C. \*\*\*\*\* presentó escrito de demanda inicial en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Primera Instancia en el Noveno Distrito Judicial, al que correspondió el folio número 199, del cual se desprende que reclama las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, debidamente actualizada por concepto de reparación de daño patrimonial, por las erogaciones que la suscrita he efectuado con el apoyo de mis familiares para ser atendida del accidente sufrido el pasado 17 de Junio del 2019, de la cual son responsables directos e indirectos todos y cada uno de los demandados, tal como se señalara con precisión más adelante.

b) El pago de la cantidad que resulte al momento en que se dicte la resolución judicial en el presente asunto por los tratamientos, terapias, medicamentos, así como todos los gastos que se continúen erogando durante el tramite del presente juicio por la suscrita con el apoyo de mis familiares para ser atendida del accidente sufrido el pasado 17 de Junio del 2019, de la cual son responsables directos e indirectos todos y cada uno de los demandados, tal como se señalara con precisión más adelante.

c) El pago de la cantidad que resulte por concepto de daño moral que su Señoría determine, atendiendo los derechos lesionados, grado de



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

responsabilidad y situación económica de las partes en este Juicio.

d) El pago del interés legal generado de las cantidades que se condenen en el presente juicio a la parte demandada por ser procedente conforme a derecho.

e) El pago de los gastos y costas que se originen en la presente Instancia, toda vez que me veo en la necesidad de interponer la presente demanda a efecto de que sean respetados mis derechos.

**2.-** Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno se le hizo la prevención a que refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

**Jiutepec, Morelos; a veintidós de junio del año dos mil veintiuno.**

Se da cuenta con el escrito inicial registrado con el número de folio **199**, signado por la Ciudadana \*\*\*\*\*, a la que acompaña los documentos descritos en la papeleta de Oficialía de Partes común de los Juzgados del Noveno Distrito Judicial del Estado.

### **PREVENCIÓN**

Visto su contenido, una vez analizado el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de la materia, hágase por única ocasión la prevención a que se refiere dicho numeral, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**:

**UNO.-** Aclare la acción y clase de juicio que pretende promover, atendiendo a sus pretensiones y hechos de su demanda.

**DOS.-** Señale si denunció los hechos que refiere ante la autoridad competente y en su caso acredite dicha circunstancia.

**Apercibida** que en caso de no hacerlo **se tendrá por no interpuesta su demanda.**

Notificación que deberá realizarse a la promovente en el domicilio procesal señalado o por conducto de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, debiendo ser subsanada dicha prevención por la interesada, anexando copias simples del escrito respectivo para correr traslado.

### **FUNDAMENTO**

Lo anterior con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 125, 126, 357 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal antes invocado.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

**3.-** Por escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la promovente subsanó la prevención realizada y la Juez primaria dictó el acuerdo que es materia de la presente queja en los términos siguientes:

**Jiutepec, Morelos a ocho de julio del año dos mil veintiuno.**

A sus autos el escrito registrado con el número 5856, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de promovente en el presente juicio.

### **SE DESECHA DEMANDA**

Visto su contenido, atendiendo a sus manifestaciones, toda vez que en términos del numeral 356 de la Ley Adjetiva Civil, es obligación de la autoridad jurisdiccional examinar la demanda y los documentos anexos, a fin de que se cumplan con los requisitos que prevé la Ley y con



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

fundamento en lo dispuesto por el artículo **356** del Código Procesal Civil vigente, que prevé a la letra:

**"Artículo 356. Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada.** El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III. Si la vía intentada es procedente; IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja."

En ese sentido, el artículo **604** de la ley Adjetiva Civil prevé:

**Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:**

I.-II.-III.-IV.- V.

VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo..."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la promovente señala que la vía procedente lo es la ORDINARIA CIVIL, cuando su pretensión encuadra en la fracción VI del artículo 604 de la citada compilación normativa, relativa a la responsabilidad civil que prevenga de causa extracontractual, por lo que la vía SUMARIA CIVIL es la procedente, al encontrarse disposición expresa con respecto a la clase de vía en la que pretende promover.

Ahora bien, tomando en consideración los numerales en cita, la parte actora demanda como pretensión principal el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de daño patrimonial que ha sufrido la actora por la comisión de hechos ilícitos cometidos en su agravio, de lo que se desprende que la responsabilidad civil que reclama proviene de causa extracontractual.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2002532  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materia(s): Civil  
Tesis:1ª./J.108/2012(10ª.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XVI, Enero de 2013,  
Tomo 1, página 573  
Tipo: Jurisprudencia

**HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas. Contradicción de tesis 168/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región. 29 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce.

En ese sentido, se determina no admitir la demanda planteada por la Ciudadana \*\*\*\*\*, dejando a salvo sus derechos para que los haga





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

valer en la vía y forma que legalmente corresponda; en tales circunstancias, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PLANTEADA** por no encontrarse ajustada conforme a derecho.

En tal virtud, hágasele la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, teniéndose por autorizadas para recoger los documentos y para notificarle el desechamiento a la promovente y personas autorizadas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 30, 31, 127, 207, 191, 350, 351 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

**NOTIFÍQUESE...**

**V. Recurso de Queja.** Inconforme con el auto anteriormente descrito, la promovente **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de queja que nos ocupa, mismo que se admitió el nueve de agosto de dos mil veintiuno, y con fecha diecisiete de agosto del año en curso, la Juez de origen rindió el informe con justificación, al cual anexó las constancias que estimó procedentes del juicio S/N/19-2.

**VI. Análisis de la procedencia del recurso.** El recurso de queja en lo conducente; es un medio de impugnación que procede en términos del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en contra de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia

dictada en segunda instancia y en los demás casos fijados por la ley. En este caso, resulta ser el idóneo al tratarse del desechamiento de demanda presentada por la quejosa el nueve de marzo de dos mil veinte.

**VII. Estudio de los agravios.** Los agravios que en concepto de la recurrente le causa el auto que se combate, se encuentran glosados en autos del toca civil en que se actúa a fojas dos a la once, mismos que a la letra dicen:

**Primero.-** De los antecedentes previamente descritos, se puede observar en primer término que el A quo en su acuerdo de fecha 22 de junio de 2021 **omite prevenir a la suscrita para aclarar la vía**, solicitando únicamente se aclare la acción intentada y clase de juicio, por lo que se vulnero los derechos de la suscrita a efecto de estar en posibilidad de adecuar la demanda en los términos de lo dispuesto por el numeral 356 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo tanto, pasó por alto lo dispuesto por los siguientes criterios legales que señalan y establecen lo siguiente:

“Registro digital: 2017854

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima

Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1.120.C.64 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III,

página 2587

Tipo: Aislada

VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

En términos del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el juzgador está obligado a reencauzar la acción originalmente planteada por el procedimiento correcto, y proveer lo necesario para fijar el camino procesal a seguir, en aras de que las pretensiones de las partes sean finalmente resueltas por la autoridad jurisdiccional, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el error en que incurre el actor al ejercitar su acción en la vía incorrecta, no constituye una razón para dar por terminado el juicio y dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía adecuada, sino que esta consecuencia debe derivar de una razón constitucionalmente justificada, ya que puede ocasionarle serios perjuicios, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. Así, en el supuesto en que el actor ejerce por error la vía ordinaria civil, en lugar de la especial hipotecaria, no existe motivo justificado para dar por terminado el juicio promovido, ya que existe compatibilidad entre ambas vías, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la demanda, la oportunidad para ofrecer pruebas y el plazo para contestarla, entre otras similitudes. En consecuencia, conforme al precepto invocado, el juzgador debe regularizar el procedimiento y dejar insubsistente lo que se haya tramitado conforme a leyes inaplicables, para adecuarlo a la que debe seguir la vía especial hipotecaria.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/2017. Isidro Tomás Reynoso Mendieta, su sucesión. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2007958  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: II.10.C.11 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2968  
Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EL JUEZ LA ADVIERTE DE OFICIO, SU EFECTO SERÁ DECLARAR LA VALIDEZ DE LO ACTUADO CON LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El mencionado precepto establece en la porción normativa que interesa de su primer párrafo, que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Y, en su segundo párrafo, que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos de naturaleza mercantil y que el error de la vía no se convierta en un obstáculo para ello. Esa intención permite que, al hacer una interpretación conforme, en atención al principio pro persona, a la ratio legis, pero sobre todo al derecho humano de tutela judicial efectiva, la disposición mencionada también se aplique a los casos en que la improcedencia de la vía se advierte de oficio, no únicamente cuando se oponga como excepción, lo cual es la razón de ser de esa disposición, pues en ambos supuestos existe la misma situación. Lo que hace posible cumplir de una manera más completa con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se obstaculiza por un simple error en la vía elegida, la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el Juez advierte de oficio la improcedencia de la vía, no debe desechar la demanda o sobreseer en el juicio, sino que debe conducirse en términos del segundo párrafo del numeral que se analiza.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2014. Karlos Alberto Soto García. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Gabriela Elizeth Almazán Hernández.

Nota: Por ejecutoria del 6 de septiembre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 391/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2020, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

De lo anterior, se desprende que se vulneró a la suscrita el derecho a la TUTELA JURISDICCIONAL, ya que por un error involuntario se asentó la VÍA ORDINARIA CIVIL, cuando lo procedente era la VÍA SUMARIA CIVIL, sin embargo, tal como lo señalan los criterios legales antes señalados era obligación del A quo reencausar la vía, es decir, prevenir a la suscrita a efecto de que fuera aclarada dicha situación, y no, como ilegalmente lo hizo, desechar la demanda entablada, pues reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, de igual forma, guardan similitud en el procedimiento, a excepción de los plazos y términos, pero el pasar por alto dicha situación podría ocasionar, tal como se refiere en dichos criterios, el pasar por alto la posibilidad de que dicha acción pueda prescribir en perjuicio de la solicitante, como ocurre en el presente caso, por lo que, el A quo debió en su acuerdo de fecha 22 de junio de 2021, requerir a esta parte a efectos de que aclarara la vía y al no hacerlo así, se vulneró mi derecho a la **TUTELA EFECTIVA**, por lo que solicito deje sin efectos el acuerdo que se impugna y en su lugar se dicte uno nuevo, en el cual, se requiera a esta parte a efecto de que aclare y precise la vía intentada en la demanda que nos ocupa, lo anterior por ser procedente conforme a derecho y con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos, constitucionales y procesales de la suscrita.

**SEGUNDO.-** Ahora bien y por lo que respecta al acuerdo de fecha 08 de Julio del 2021 en el cual de manera ilegal se desecha la demanda planteada por la suscrita, la misma omitió ordenar notificar personalmente a esta parte a pesar de que constituye un acto de molestia que puede ser impugnado como en el presente caso, lo que evidentemente genera preocupación, pues para el acceso al tribunal es necesario agendar cita por medios electrónicos (la cual generalmente se encuentra saturada), de lo contrario, los plazos y términos pueden transcurrir sin posibilidad de tener conocimiento de los acuerdos que emite el A quo, y en ese sentido, estar en posibilidad de poder impugnarlos en la vía y forma correspondiente, por lo que de igual forma se continúa vulnerando los derechos de la suscrita, al

dejarme en completo estado de indefensión con su actuar.

**TERCERO.-** Por último, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que la suscrita en el juicio que se intenta demande no solo el daño patrimonial ocasionado por el hecho ilícito, de igual forma se demanda el DAÑO MORAL ocasionado a la suscrita, el cual al no encontrarse establecido, regulado ni contemplado en el artículo 604 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, debe ser demandado en la vía ORDINARIA CIVIL (el cual se insiste y reitera que guarda similitud con el procedimiento SUMARIO CIVIL a excepción de los términos y plazos del proceso, sin embargo, lleva las mismas etapas procesales), por lo que la contienda judicial no debe ser dividida, aunado al hecho de que de los antecedentes se desprende claramente que derivan del mismo hecho generador por parte de todos y cada uno de los demandados, por lo tanto, la VÍA ORDINARIA CIVIL (únicamente afectaría a la suscrita, al tratarse de procedimiento con una ampliación en los términos y plazos) sin que ello implique la pérdida del derecho, pues tengo el interés de continuar con el trámite del procedimiento, tan es así que acudo a esta Instancia a efecto de que se analice las violaciones procesales cometidas en perjuicio de la suscrita, así como nuevamente se me revictimiza, después de haber sufrido las lesiones ocasionadas por la parte demandada, por lo tanto, solicito se tomen en cuenta todos los argumentos planteados a efecto de que esta H. Autoridad revoque el acuerdo que se impugna y en su lugar se dicte uno nuevo en el cual se admita a trámite la demanda interpuesta y/o en su caso se requiera a la suscrita para que aclare la vía intentada, pues la misma se encuentra arreglada conforme a derecho, y es al demandado a quien le corresponderá en su momento oponer las defensas y/o excepciones que considere pertinentes, no así al Juez, quien debe ser imparcial y admitir a trámite la demanda para no vulnerar los derechos de la suscrita y lograr la TUTELA EFECTIVA Y JUDICIAL que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales de los que México es parte. Sin embargo, será su



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

Señoría quien determine el curso del presente juicio.

Por último señalo todas y cada una de las constancias que integran el expediente de origen radicado bajo el FOLIO:199/2021-3 ante el JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que sean remitidas a esta H. Autoridad y valoradas en su conjunto para decretar la procedencia del presente recurso planteado.

Resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente \*\*\*\*\*; en atención a las siguientes consideraciones:

Como marco teórico es preciso señalar lo estrictamente consagrado en el artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario.** Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente

autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;

VI.- **La responsabilidad civil** que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;

IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;

X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;

XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;

XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y

XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.

Numeral del que se advierte que el juicio sumario es un juicio en el que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades exigidas en el juicio ordinario.

A diferencia del ordinario no es común, es decir, no se aplica ordinariamente a todo tipo de controversias. Por el contrario, está destinado a sustanciar cuestiones especialmente previstas en la ley, las que han sido enumeradas en el párrafo que antecede.

Desprendiéndose que esas hipótesis de procedencia, nacen en las legislaciones, en general, como una necesidad de sustraer del ámbito ordinario una variedad de litigios que por la simplicidad que los caracteriza -por ejemplo pleitos de menor cuantía-, o por razones de urgencia -ejemplo desalojo de inmuebles-, merecen una consideración acorde con la cuestión debatida.

Para ello se abrevian plazos, se concentran actos<sup>1</sup>; se restringe la apelación de autos e interlocutorias, todo conduce a una abreviación y aceleración de las formas y etapas sin que ello impida que la sentencia declare la certeza del derecho de un modo definitivo, es decir con fuerza de cosa juzgada material, como si se tratara de un pronunciamiento recaído en juicio ordinario. El origen histórico de estos juicios es de trámite acelerado, pero que respetan la plenitud de la cognitio judicial.

Precisado lo anterior, esta Sala que resuelve advierte que se duele la recurrente en su **primer** motivo de agravio de que el juez de la causa omite prevenir a la suscrita para aclarar la vía, lo cual a juicio de esta Alzada deviene infundado toda vez que del auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se advierte con claridad que la prevención realizada a la recurrente fue para el efecto de que aclarara la acción intentada y clase de juicio, entendiendo por esto, que se debía precisar justamente si era un

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 605.- Distinciones del procedimiento sumario con el del juicio ordinario.** El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones. Los plazos serán: I.- Cinco días para contestar la demanda; II.- Tres días para contestar la compensación o reconvencción. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario; III.- Cinco días para comparecer a la audiencia de conciliación y depuración; IV.- Cinco días para ofrecer pruebas, y el plazo adicional máximo será de veinte días; V.- Diez días para celebrar la audiencia de recepción y desahogo de las pruebas; VI.- La citación para sentencia no necesitará ser expresa sino que operará por ministerio de la Ley al concluir el plazo para alegar o el día de la audiencia, concurran o no las partes; y, VII.- Diez días para dictar sentencia definitiva. Atento el carácter sumario del juicio, el Juez al presidir las audiencias y a lo largo del procedimiento tendrá amplias facultades de dirección, procurando que su desarrollo sea pronto y expedito.



## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio ordinario o especial dentro de los que encontramos el sumario, ejecutivo, hipotecario, especial sobre arrendamiento de inmuebles, etc., situación que como puede advertirse del escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno signado por \*\*\*\*\* , aquí quejosa, fue reiterada en cuanto a pretender la RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL que el tipo de juicio era un ORDINARIO CIVIL. Situación que evidencia que contrario a lo que refiere la recurrente, si se le realizó la prevención en términos de ley, por tanto, resulta *infundada* esta porción del primer agravio.

Continúa diciendo en ese mismo agravio que se vulneró en su contra el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que por un error involuntario se asentó la vía ordinaria civil cuando lo procedente era la vía sumaria civil, sin embargo, era obligación del A quo reencausar la vía, y no desechar la demanda.

Aseveración que a juicio de esta Alzada deviene infundada, ya que efectivamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> y 8<sup>3</sup> y 25<sup>4</sup> de la

---

<sup>2</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en

---

consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

### <sup>3</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### <sup>4</sup> **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y



## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Empero, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la **procedencia de la vía**, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas.

En efecto, el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva

---

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

un pronunciamiento por parte de éstas; una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En estos términos, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de éstas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se desprende, como ya se dijo, de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo 17: *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

El primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de



## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN**

**SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la justicia por "propia mano"– y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la "administración de justicia", el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado Mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia. En este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes. Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Por lo que, resulta perfectamente compatible con la Constitución, en términos del propio artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Dentro de dichos requisitos de procedencia pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la **procedencia de la vía**. Sirviendo de base a lo antes expuesto, la jurisprudencia cuyo rubro y texto reza:





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

Época: Décima Época  
Registro: 2015595  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)  
Página: 213

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden

establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la o el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

A mayor abundamiento, existe pronunciamiento expreso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sostiene que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida



## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN**

**SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.

Por ello, quien presente una demanda debe ceñirse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado.

No siendo obstáculo a lo anterior, que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos<sup>5</sup> contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2<sup>6</sup>, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ende, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que conduciría a actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían

---

<sup>5</sup> **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>6</sup> **Artículo 27.** Suspensión de Garantías ...

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN**

**SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, debemos decir que la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Aunado a ello, es importante referir que el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda por improcedencia de la vía, no implica que se deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, pues ello implicaría desvirtuar la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas. Sirviendo de base a lo anterior las jurisprudencias cuyos rubros y textos rezan:

Registro digital: 178665  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576  
Tipo: Jurisprudencia

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 405/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3  
**RECURSO DE QUEJA.**

aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Registro digital: 177529

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107

Tipo: Jurisprudencia

**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Registro digital: 170759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.28 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1713

Tipo: Aislada

**ERROR EN LA VÍA. EL JUEZ INSTRUCTOR AL ADMITIR LA DEMANDA ÚNICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA, PERO NO PARA MODIFICARLA O CAMBIARLA POR LA QUE ESTIME CORRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Si el actor ejerció la acción por la vía ejecutiva civil y el Juez, al admitir la demanda, determinó de oficio que en razón de la naturaleza de las acciones ejercitadas debía tramitarse por la vía ordinaria civil, viola con ello los artículos 6o. y 667 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que de una interpretación armónica de dichos preceptos se advierte que el a quo únicamente se encuentra facultado para modificar la acción, no así la vía intentada, pues al ser esta última un presupuesto procesal, sólo debe analizar su procedencia o improcedencia y, al no ser la correcta, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, pero no modificarla o cambiarla por la que estime correcta, ya que al ser la materia civil de estricto derecho, no debe suplirse la deficiencia porque, se infringirían los principios de igualdad procesal y de instancia de parte agraviada.

En el **segundo** de sus agravios aduce la recurrente que la inferior omitió ordenar notificarle personalmente el auto combatido a pesar de que constituye un acto de molestia que puede ser impugnado como en el presente caso, lo que evidentemente le genera preocupación, pues para el acceso al tribunal es necesario agendar cita por medios electrónicos (la cual generalmente se encuentra saturada), de lo contrario, los plazos y





**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos pueden transcurrir sin posibilidad de tener conocimiento de los acuerdos que emite el A quo, y en ese sentido, estar en posibilidad de poder impugnarlos en la vía y forma correspondiente, por lo que dice de igual forma se continúa vulnerando los derechos de la suscrita, al dejarle en completo estado de indefensión con su actuar.

Agravio que a juicio de esta autoridad que resuelve, deviene *inoperante*, en atención a que según refiere la quejosa dada la falta de notificación personal del auto recurrido, puede quedarse sin la posibilidad de tener conocimiento de los acuerdos y así poder impugnarlos en el debido término legal; sin embargo, en el caso a estudio aun cuando suponiendo sin conceder que no haya sido debidamente notificada del auto de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, es de advertirse que el recurso de queja presentado en contra del auto en comento fue presentado dentro del plazo legal marcado por la legislación de la materia, lo que implica que sí tuvo conocimiento del mismo y por ende pudo impugnarlo. Luego entonces, deviene inoperante el segundo de los agravios hechos valer por la recurrente, toda vez que no expresa con razonamientos lógicos jurídicos cual fue el perjuicio ocasionado con la falta de notificación referida.

Finalmente, en el **tercero** de los motivos de inconformidad se duele la recurrente de que en el juicio que se intenta demandó no solo el daño patrimonial ocasionado por el hecho ilícito sino también el daño moral ocasionado, el cual al no encontrarse establecido, regulado ni contemplado en el artículo 604 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, debe ser demandado en la vía ORDINARIA CIVIL (el cual se insiste y reitera que guarda similitud con el procedimiento SUMARIO CIVIL a excepción de los términos y plazos del proceso, sin embargo, lleva las mismas etapas procesales), por lo que la contienda judicial no debe ser dividida, aunado al hecho de que de los antecedentes se desprende claramente que derivan del mismo hecho generador por parte de todos y cada uno de los demandados, por lo tanto, la VÍA ORDINARIA CIVIL es la procedente.

Analizado que fue el agravio a estudio, debe decirse que el mismo deviene *infundado*, en virtud de que efectivamente tal como aduce la recurrente la contienda judicial no puede ser dividida para el efecto de llevarla en varias vías, esto es, debemos considerar que el juicio es un todo jurídico que debe ser resuelto en una sola sentencia misma que abarcará la totalidad de las acciones planteadas. Así, atendiendo a que la acción perseguida por la



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quejosa es la RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL Y PATROMONIAL, se llega a la convicción de que su fundamento legal se encuentra en el numeral 604 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en atención a que como puede advertirse la pretensión primordial es la responsabilidad civil ocasionada por el daño moral y patrimonial que sufrió la quejosa en el percance vial aducido en su curso de demanda.

Por lo que, al haberse demostrado que las pretensiones de la promovente tienen su fundamento en el numeral antes dicho, se llega a la firme convicción que la Juez A quo estuvo en lo correcto al desechar la demanda presentada por \*\*\*\*\* al resultar **improcedente la vía** intentada.

Destacando que en los casos como el que ahora se analiza, en donde se determinó la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Por ende, debe aclararse que, en caso de que la quejosa decidiera

promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; ya que de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Bajo las anteriores consideraciones, se declara **INFUNDADA E IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por \*\*\*\*\*, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 518, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

## **RESUELVE**



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA E IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por \*\*\*\*\* , en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidente de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**